

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. BANCO DE OCCIDENTE
Ddo. NATIBEL ZAPATA CHARA
Rad. 2023-00138-00

Guachené, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrès (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderada judicial, Abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit No 900.271.514-0, contra del señor NATIBEL ZAPATA CHARA mayor de edad, vecina de Guachene, identificada con la CC. No. 1.149.686.505, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré sin número calendado del 05 de octubre de 2022, obligacion No. 04330014640, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción

encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000).

Finalmente se autorizará a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320 estudiante de derecho de la Universidad Libre, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.076.263 estudiante de 6 semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, con el objeto de que en nombre de la apoderada retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, rechazos, y demás actuaciones análogas, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor NATIBEL ZAPATA CHARA mayor de edad, vecina de Guachené, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré SIN NUMERO – OBLIGACION No. 04330014640

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.227.265), contenido en el pagaré **SIN NUMERO** de fecha 20 de octubre de 2022, **OBLIGACION No. 04330014640.**
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS

SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.227.265), exigibles desde el día 13 de julio 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor NATIBEL ZAPATA CHARA mayor de edad, vecina de Guachené, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado señor NATIBEL ZAPATA CHARA mayor de edad, vecina de Guachené, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.686.505, o cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, de los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**, limitándose la medida en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) MCTE, y respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de las siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS** y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el interés que le asiste en actuar en representación del BANCO DE OCCIDENTE y conforme al poder conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR a NATHALIE LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 21585 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, NATHALIA MINA CANO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320 estudiante de derecho de la Universidad Libre, LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con Cédula de

Ciudadanía No 1.144.076.263 estudiante de 6 semestre de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, con el objeto de que en nombre de la apoderada retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, rechazos, y demás actuaciones análogas, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P., para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 16 AGOSTO de 2023
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b58c6f812b4a97c05fffd92eef5e39343eb3c5ee537e329035ed5d946867f**

Documento generado en 15/08/2023 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>